

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 14 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que tanto la Agencia Nacional de Tierras no ha dado respuesta al requerimiento realizado dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Alejandro Daniel Camacho Rodríguez, CC. 79.948.035
Demandado: Claudia Marcela Hincapié Escobar y Otros
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00013-00**

Revisado este expediente, resulta que como es pertinente a la naturaleza de este pleito civil, al admitirse la demanda se le ofició (**ítem 13**) a la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) para que informe si el predio rural objeto de la demanda es baldío o no lo es, a lo cual contestó como se ve a ítem **32** del expediente civil que necesita más información, por lo cual este despacho requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga par que le remitiera tal información.

Luego por memorial del 06 de diciembre de 2022 (**Ítem 48**) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga informó haber dado respuesta al requerimiento de la ANT en oficio de ésta 20223100411141.

Igualmente este despacho remitió a la ANT la información que esa entidad dijo requerir en respuesta del 09 de agosto de 2022 (**ítem 32**) mediante oficio del 16 de diciembre de 2022 (**ítem 49**).

Así mismo por auto del 14 de marzo de 2023 se ordenó a la ANT dar respuesta al requerimiento de informe en este proceso de pertenencia en el término de 10 días, sin embargo, comunicada la orden el 21 de marzo de 2023 (**ítem 55**) dicha entidad no ha brindado ninguna respuesta habiéndose vencido el término otorgado.

Así se da el presupuesto de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. que permite imponer multas de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes por incumplimiento sin justa causa de orden judicial.

Así las cosas, para el para el trámite de imposición de multas se recuerda como el párrafo del artículo 44 del C.G.P. indica que se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de Justicia, y cuando el infractor no se encuentre presente "se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso".

Esta disposición normativa debe ser interpretada pues un sentido hermenéutico de ella indicaría que o bien se sigue el procedimiento del artículo 59 de la LEAJ o bien el trámite incidental, mientras que otro sentido indicaría que se sigue el procedimiento del artículo 59 de la LEAJ, pero en concordancia con el trámite incidental. Este segundo sentido es el más adecuado pues el artículo 59 de la Ley 270 indica que debe hacerse saber al infractor que su conducta puede ser sancionada, escuchar sus explicaciones y de acuerdo a lo satisfactorias o no que resulten se procede a señalar sanción en resolución motivada que solo tiene recurso de reposición, solo que, cuando "el infractor no se encuentre presente" tales explicaciones se oirán de acuerdo al trámite incidental de que tratan los artículos 127 a 131 del C.G.P.

De este modo el procedimiento a seguir será la apertura de incidente independiente de imposición de sanción haciendo saber al posible infractor que su conducta acarrea la sanción reseñada, concediéndole el término de 3 días para que suministre las explicaciones en su defensa que a bien considere, posteriormente se decretarán las pruebas pedidas por el infractor, si lo hiciere, las que de oficio se consideren pertinentes y se decidirá por escrito, si no se requiere práctica de pruebas, o en audiencia si se fuera necesario.

Finalmente se considera que, dado que la Agencia Nacional de Tierras es una entidad pública, la sanción en este caso se dirigirá al empleado público encargado del cumplimiento del requerimiento, en este caso el señor Leonardo Antonio Castañeda Celis como subdirector de seguridad jurídica de la ANT quien es el que ha suscrito las respuestas enviadas a este despacho con anterioridad.

Finalmente, en uso de la facultad probatoria oficiosa se dispondrá que a costa de la parte demandante, la ORIP de Buga expida sendos certificados especiales de tradición correspondientes a las matrículas: **373-44173**, **373-44174**, **373-47411**, **373-47412** y

373-47413, que le dieron origen al predio englobado objeto de litis, englobado cuya M.I. es **373-47920**.

Sin más comentarios, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN en contra de **LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**, como Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, por omisión al cumplimiento de orden judicial tendiente obtener el informe que debe dar esa entidad en este proceso de pertenencia, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: HACER SABER a LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS que su omisión al cumplimiento de la orden antes referida, puede acarrear la sanción de multa de hasta **10 salarios mínimos** mensuales legales vigentes de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER a LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS el término de tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esta orden **para que rinda las explicaciones** en su defensa que considere pertinentes, luego de lo cual se decidirá sobre si debe o no imponerse la sanción anunciada.

Lo anterior sin perjuicio de que **LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**, como Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras de cumplimiento a la orden de rendir informe en este proceso de pertenencia.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría, se oficie citando el número de oficio 20223100411181, emitido dentro del radicado 20221030289152 y anexando las comunicaciones emitidas por este despacho para que dicha entidad de respuesta inmediata al requerimiento.

QUINTO: ORDENAR a la ORIP de Buga, que a costa de la parte demandante expida sendos certificados especiales de tradición correspondientes a las matrículas: **373-44173**, **373-44174**, **373-47411**, **373-47412** y **373-47413**, que le dieron origen al predio englobado objeto de litis, englobado cuya M.I. es **373-47920**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lh

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abf39fd2a96dba97e03299e433743b8e34cef3c828f6a72e12324fade5f41b9**

Documento generado en 20/04/2023 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>